



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8387 DE 2020
06-08-2020



20202120083875

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JOSÉ ARLEYSON NOREÑA GRANADA**, en contra de la Resolución No. 20202120039475 del 18 de febrero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011044 del 27 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como *“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*.

El señor **JOSÉ ARLEYSON NOREÑA GRANADA** se inscribió para participar en la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA- en el empleo ofertado con código **OPEC No. 58802**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20192120001885 del 21 de enero de 2019** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **tres (3) vacantes** del empleo identificado con código **OPEC No. 58802**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual el señor **JOSÉ ARLEYSON NOREÑA GRANADA** ocupó la segunda (2ª.) posición.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- la Comisión de Personal del SENA formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **JOSÉ ARLEYSON NOREÑA GRANADA**, indicando:

“Su título es licenciatura en Lengua Castellana el cual no está dentro de los títulos solicitados para el cargo y su experiencia es de instituciones que no le certifican las funciones que realizó, no hay forma de identificar que hizo funciones relacionadas con las solicitadas.”

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120011044 del 27 de junio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado al aspirante el día 23 de julio de 2019.

Dentro del término establecido en el artículo segundo del Auto No. 20192120011044 del 27 de junio de 2019, el aspirante bajo el consecutivo No. 20196000673852 del 16 de julio de 2019, radicó ante la CNSC su escrito de defensa y contradicción.

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la **Resolución No. 20202120039475 del 18 de febrero de 2020** *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011044 del 27 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120001885 del 21 de enero de 2019 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **JOSÉ ARLEYSON NOREÑA GRANADA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSÉ ARLEYSON NOREÑA GRANADA, en contra de la Resolución No. 20202120039475 del 18 de febrero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011044 del 27 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **JOSÉ ARLEYSON NOREÑA GRANADA** interpuso Recurso de Reposición contra la **Resolución No. 20202120039475 del 18 de febrero de 2020**, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20203200370932 del 06 de marzo de 2020.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)”. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La **Resolución No. 20202120039475 del 18 de febrero de 2020** fue notificada al aspirante **JOSÉ ARLEYSON NOREÑA GRANADA**, mediante correo electrónico el día 03 de marzo de 2020.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **NOREÑA GRANADA** se presentó en oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20203200370932 del 06 de marzo de 2020, por lo que se procederá a resolver de fondo la solicitud referida

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **JOSÉ ARLEYSON NOREÑA GRANADA**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

“Tercero: Agradezco enormemente, que la CNSC haga por lo menos el ejercicio de llamar a algunos Centros de Formación SENA para preguntar sobre los perfiles de los Instructores del área temática “Promover la interacción idónea con síg mismo, con los demás y con la naturaleza”, y se observe que en alguno de ellos, los instructores de dicha área temática no cumplen con los perfiles informados en la OPEC 58802, suponiéndose que estos perfiles de la OPEC cargados en SIMO están ajustado a los criterios que el SENA emite. También, que se observe cuántos instructores en esta misma área temática son Licenciados en Lengua Castellana.

(...) puede precisarse que en la mayoría de los casos el SENA requiere un Licenciado que tenga conocimientos relacionados con la formación humana, lo que hace entender que la Licenciatura en Lengua Castellana está relacionada con las Ciencias Humanas. Como también, y tal como lo señalé

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSÉ ARLEYSON NOREÑA GRANADA, en contra de la Resolución No. 20202120039475 del 18 de febrero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011044 del 27 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

en la respectiva defensa, al cursar mi pregrado en una Universidad con tinte religioso, recibí quizás un 40% de formación humana. (...)

Cabe señalar, que el mismo SENA en su solicitud de exclusión informa: "Su título es Licenciatura en Lengua Castellana el cual no está dentro de los títulos solicitados para el cargo y su experiencia es de Instituciones que no le certifican las funciones que realizó, no hay forma de identificar que hizo funciones relacionadas con las solicitadas". De esto se puede inferir, que el título universitario podría ser convalidado con las funciones de las certificaciones laborales (Las cuales no son necesarias por tratarse de experiencia docente), y así, poder cotejar lo realizado con lo solicitado en la OPEC, es decir, en el escrito el SENA manifiesta que basta sólo con observar las certificaciones laborales para determinar si el elegible cumple o no con el perfil, está informando que la problemática no es por razones de título sino de certificaciones laborales, las cuales, están ajustadas a la norma.

Cuarto: Según el documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria No. 436 DE 2017 – SENA. Con ocasión a las modificaciones que se efectuaron al Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017 que convocó a concurso de méritos los empleos vacantes objeto de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a través del Acuerdo No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, se observa en su Artículo 9 que las causales de exclusión son las siguientes:

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

- 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.*
- 3. No superar las pruebas del Concurso.*
- 4. No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.*
- 5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.*
- 6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.*
- 7. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.*
- 8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.*

En ningún momento se observa en las causales los motivos que llevaron a mi exclusión.

Quinto: Por qué se le dio valor a mi formación de pregrado y a mis certificaciones laborales, si supuestamente no tengo el perfil necesario para ocupar el cargo en la OPEC 58802. (...)

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este aspecto, mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con sus modificatorios y aclaratorio, es la norma que auto vincula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSÉ ARLEYSON NOREÑA GRANADA, en contra de la Resolución No. 20202120039475 del 18 de febrero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011044 del 27 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Partiendo de lo anterior, frente a las manifestaciones esgrimidas por el señor **JOSÉ ARLEYSON NOREÑA GRANADA**, relacionadas con la valoración realizada por la universidad de Pamplona operador del proceso, es necesario indicar que dicha valoración no tiene una condición de definitiva, puesto que la entidad nominadora en este caso el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- cuenta con la potestad de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de los aspirantes que hacen parte de una lista de elegibles posterior a la publicación de la lista de elegibles.

Frente a la manifestación esgrimida por el señor **NOREÑA GRANADA**, referente a la motivación de la solicitud de exclusión, se resalta que la garantía de conocer las decisiones de las autoridades, y así controvertir aquellas con las que no están de acuerdo, es un derecho con el que cuentan los ciudadanos, en consonancia con los principios de democracia y de legalidad y el derecho al debido proceso.

En este punto, es de anotar que a través del Auto de trámite expedido bajo el No. **20192120011044 del 27 de junio de 2019**, la CNSC dio inicio a una actuación administrativa consistente en verificar el cumplimiento por parte del señor **JOSÉ ARLEYSON NOREÑA GRANADA** de los requisitos mínimos establecidos por el empleo al cual aspiró en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, análisis que partió de la causal invocada por la Comisión de Personal del SENA, quien para el efecto señaló: *“Su título es licenciatura en Lengua Castellana el cual no está dentro de los títulos solicitados para el cargo y su experiencia es de instituciones que no le certifican las funciones que realizó, no hay forma de identificar que hizo funciones relacionadas con las solicitadas.”*

En tal orden, se surtió el procedimiento definido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005, que contempla:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al interesado, acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

El **Auto No CNSC - 20192120011044 del 27 de junio de 2019**, contiene las disposiciones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismo no concluye la actuación administrativa; por lo que la motivación acusada, se presenta en la decisión que define la situación del aspirante en la Lista de Elegibles, teniendo como fundamento las pruebas aportadas por la Comisión de Personal y el interesado.

Por lo anterior, el Despacho manifiesta que, frente a las solicitudes de exclusión presentadas en el marco del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA desarrollado por la CNSC, operó el concepto de “razón suficiente”, por lo que la motivación del auto de trámite, presenta argumentos puntuales que describen de forma clara, detallada y precisa la causal de la solicitud elevada por la Comisión de Personal.

Respecto del argumento indicado por el apoderado relacionado con la *“provocación de esperanza y anhelo de acceder al cargo a proveer”*, observando que este se refiere a la procedencia de la solicitud de exclusión, se resalta que las reglas del concurso fueron debidamente comunicadas a los aspirantes a través del Acuerdo de Convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, precepto que en su artículo 54 dispone:

*“(…) **SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:*

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSÉ ARLEYSON NOREÑA GRANADA, en contra de la Resolución No. 20202120039475 del 18 de febrero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011044 del 27 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.”

Por su parte el numeral 8 del artículo 13 indico:

“(…) 8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo (…)”

De acuerdo a lo anterior, es claro que las solicitudes de exclusión están reglamentadas por el acuerdo general de la convocatoria, situación de la cual, el aspirante tuvo conocimiento previo al ingreso al proceso de selección y aceptó todas las condiciones contenidas, razón por la cual no se puede evocar la generación de una expectativa, puesto que el señor **JOSÉ ARLEYSON NOREÑA GRANADA** era conocedor de todos los procesos reglamentarios de la convocatoria.

Superados estos aspectos, frente al cumplimiento de los requisitos se encuentra que el señor **JOSE ARLEYSON NOREÑA GRANADA** se inscribió al proceso de selección, al empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, ofertado bajo el código **OPEC No. 58802**, el cual establece como requisitos mínimos de estudios y experiencia, los siguientes:

*“**Estudio:** Técnica Profesional en Formación Ciudadana, Técnica Profesional en Promoción Social,*

***Experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.*

***Alternativa de estudio 1:** Tecnología en Asuntos de Gobierno y Ejecución de Proyectos, Tecnología en Trabajo Social y Comunitario, Tecnología en Promoción Social, Tecnología en Gestión Empresarial, Tecnología en Gestión Comunitaria, Tecnología en Gerontología, Tecnología En Desarrollo y Promoción Social, Tecnología en Desarrollo y Bienestar Social, Tecnología en Construcción de Ciudadanía,*

***Alternativa de experiencia 1:** Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA y doce (12) meses en docencia.*

***Alternativa de estudio 2:** Profesional en Licenciatura en Ciencias Sociales y Filosofía, Terapias Psicosociales, Psicología Empresarial, Psicología con Énfasis en Psicología Familiar, Psicología con Énfasis en Psicología Social, Psicología , Profesional en Psicología, Licenciatura en Filosofía, Trabajo Social, Sociología, Planeación y Desarrollo Social, Planeación Para El Desarrollo Social, Licenciatura En Ciencias Sociales, Ética, Desarrollo y Paz, Desarrollo Familiar, Teología y Pastoral, Teología, Profesional en Filosofía, Licenciatura en Filosofía, Filosofía y Letras, Filosofía y Humanidades, Filosofía - Teología, Filosofía, Estudios en Filosofía, Relaciones Internacionales y Estudios Políticos, Relaciones Internacionales, Política y Relaciones Internacionales, Gobierno y Relaciones Internacionales, Estudios Políticos Y Resolución De Conflictos, Ciencia Política, Gobierno Y Relaciones Internacionales, Ciencia Política Y Relaciones Internacionales, Ciencia Política y Gobierno, Estudios de Artes Liberales en Ciencias Sociales, Ciencias Sociales, Artes Liberales en Ciencias Sociales, Antropología, Técnica Profesional en Desarrollo Social y Salud Comunitaria, Licenciatura en Historia y Filosofía, Licenciatura En Educación- Historia y Filosofía, Licenciatura en Filosofía, Pensamiento Político y Económico, Licenciatura En Filosofía, Ética y Valores Humanos, Licenciatura en Filosofía y teología, Licenciatura en Filosofía y Pedagogía, Licenciatura en Filosofía y Letras, Licenciatura en Filosofía y Lengua Castellana, Licenciatura En Filosofía y Humanidades, Licenciatura en Filosofía y Estudios Políticos, Licenciatura en Filosofía y Educación Religiosa, Licenciatura en Filosofía y Cultura Para La Paz, Licenciatura en Filosofía y Ciencias Religiosas, Licenciatura en Filosofía e Historia, Licenciatura en Filosofía con Énfasis en Teoría Política, Licenciatura en Filología e Idiomas, Licenciatura en Ética y Formación Religiosa, Licenciatura en Ética y Desarrollo Humano, Licenciatura en Ética y Ciencias Religiosas, Licenciatura en Educación Religiosa Y Moral, Licenciatura en Educación Religiosa, Licenciatura en Ciencias Religiosas y Ética, Licenciatura en Ciencias Religiosas, Licenciatura en Teología, Licenciada en Educación Preescolar, Derecho; O Psicología*

***Alternativa de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA y doce (12) meses en docencia.”*

El señor **JOSÉ ARLEYSON NOREÑA GRANADA**, en el recurso presentado, indica que para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación allegó el Título de Licenciatura en Lengua Castellana otorgado por la Fundación

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSÉ ARLEYSON NOREÑA GRANADA, en contra de la Resolución No. 20202120039475 del 18 de febrero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011044 del 27 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Universitaria Católica del Norte el 18 de diciembre de 2015, sin embargo dicho título profesional NO hace parte de los programas académicos exigidos por el empleo a proveer, situación que da cuenta del incumplimiento de la exigencia académica.

Como se observa en los parámetros descritos, la OPEC es clara en determinar cuáles disciplinas académicas y/o Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC-, se requieren para ejercer el empleo en mención, por lo que, sólo aquellos aspirantes que hubiesen aportado un título profesional dentro de las disciplinas académicas exigidas, acreditarán el cumplimiento del requisito de estudio.

Así las cosas, el aspirante debe suministrar los requisitos académicos y de experiencia exigidos taxativamente por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en relación a los empleos convocados a Concurso Público de Méritos, bajo el entendido que estos lineamientos no permiten ambigüedad en su interpretación y que el no adelantar este trámite de acuerdo a lo señalado conllevará a su exclusión inmediata del proceso de Convocatoria.

En este sentido, se reitera que el título de **Licenciatura en Lengua Castellana**, NO es una de las disciplinas solicitadas por el empleo.

Así mismo, es pertinente indicar que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, el servicio Nacional de Aprendizaje SENA tenía la potestad de determinar en la OPEC las disciplinas requeridas para el empleo a proveer de acuerdo a las necesidades del servicio de la entidad:

“En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.”

Situación que fue establecida por Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al momento de realizar el cargue de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en el SIMO, para el desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Sobre el particular el artículo 10 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 de 2017, expresa:

*“**PARÁGRAFO 1º:** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, registrada por el SENA, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.*

***PARÁGRAFO 2º:** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la entidad Pública objeto de la presente Convocatoria y es de responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que reportó la OPEC.*

Conforme a lo expuesto no hay lugar a acceder a las pretensiones del recurrente y en consecuencia no se repondrá la **Resolución No. 20202120039475 del 18 de febrero de 2020, confirmando la exclusión** del aspirante **JOSÉ ARLEYSON NOREÑA GRANADA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20192120001885 del 21 de enero de 2019** y de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la **Resolución No. 20202120039475 del 18 de febrero de 2020**, relacionada con la **exclusión** del señor **JOSÉ ARLEYSON NOREÑA GRANADA** de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante **Resolución No. 20192120001885 del 21 de enero de 2019** para proveer **tres (3) vacantes** del empleo No. **58802**, denominado **Instructor, Grado 1**, así como del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **Notificar** el contenido de la presente decisión al señor **JOSÉ ARLEYSON NOREÑA GRANADA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección josearleyson@hotmail.com.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSÉ ARLEYSON NOREÑA GRANADA, en contra de la Resolución No. 20202120039475 del 18 de febrero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011044 del 27 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 06 de agosto de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: M. Valero
Revisó: Miguel Ardila.